

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 24 de febrero de 2023.
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL. NIT. 830.001.133
DEMANDADO: FERNANDO ESPINOSA MORENO C.C. 16.667.556
RADICACIÓN: 760014003007202200181-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 530

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial el apoderado judicial del demandante, obrante a folio 22 del expediente digital, en el cual solicita que se ordene oficiar a la secretaria de Movilidad de Cali, para que desplace los embargos de los Juzgados 17 y 27 Civiles Municipales de Cali, del vehículo de placas JHW-828, de propiedad del demandado FERNANDO ESPINOSA MORENO, toda vez que el embargo ya se perfecciono como acreedores a título prendario del vehículo.

Atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, se debe indicar que el proceso que se adelante en este Despacho es un proceso ejecutivo tal como lo solicito en la demanda que en su aparte dice: *“muy respetuosamente presento **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** de **CHEVYPLAN S.A.** contra el señor **FERNANDO ESPINOSA MORENO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la **C.C. No. 16.667.556**”,*

En este sentido, se establece y aclara que la parte demandante pretende que la Secretaria de Movilidad desplace los embargos, como si se tratara de una obligación prendaria que de conformidad con la ley 1676 del 2013 se le denomina garantía mobiliaria, por lo que es menester traer a colación el artículo 3o inciso 3o, que establece:

“Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley.”

Así las cosas, de conformidad con lo anotado y como quiera que no queda duda que una prenda es una garantía mobiliaria, trasciende pertinente significar además que conforme a lo solicitado por la parte demandante el presente caso no corresponde al trámite de la ejecución judicial establecido en el artículo 61 ibidem y 468 del CGP, y por consiguiente le aplicaria la normatividad consagrada en la ley 1676 del 2013 y demás normas complementarias, citada.

Finalmente, se cita lo dispuesto en el artículo 12, ibidem, reglamentado por el artículo 1o. Del decreto nacional 400 del 2014 que establece: ***“Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrá el carácter de título ejecutivo”*** y en el presente caso se aportó el pagare, como título valor base de la ejecución.

Conforme a la normatividad expuesta, resulta imperioso indicar que no se establecen los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, en tanto no se aportó el formulario registral de ejecución, documento que tiene el carácter de título ejecutivo en este tipo de procesos y que constituye plena prueba contra el deudor. Por lo que al no haberse aportado el título ejecutivo que conlleva a hacer exigible la obligación por cuenta del acreedor prendario, es evidencia la imposibilidad de acceder a lo solicitado, de conformidad con lo establecido en esta providencia. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR lo solicitado por el apoderado de la parte la demandante, conforme a la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ

ESTADO 27 DE FEBRERO DEL 2023

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0979bc34b594726a1e7fcd5b39f76c449ff10a4084c12d9ad761e469d800a5dd**

Documento generado en 23/02/2023 09:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>